

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2016-00113-00
DEMANDANTE: LIBIA GIRALDO DE ROSSO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA (CASUR)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DEREHO LABORAL.

En cumplimiento a lo ordenado en audiencia celebrada el día 10 de julio de 2018 por este Despacho, la Dra. DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO allegó dentro del término concedido poder especial para obrar dentro del proceso, mismo que cumple con los requisitos previstos en el art. 74 del C.G.P.

En virtud de los anterior, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1395 de julio doce (12) de dos mil diez (2010).

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO, identificada con C.C. No. 41.935.128 y T.P. No. 225.290 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder a él conferido.

CITAR nuevamente a las partes para AUDIENCIA DE CONCILIACION para el día 16 del mes de agosto de 2018, hora: 10:00 am en el Edificio Banco de Occidente en la sala 4.

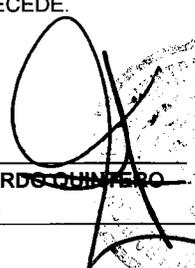
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

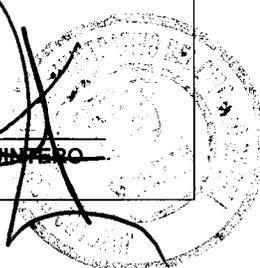

DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

EN ESTADO NO. 17 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 26 DE JULIO DE 2018


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2017-00008-00
DEMANDANTE: MÓNICA CRISTINA PÉREZ MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

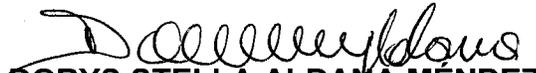
De la revisión del expediente, se evidencia que este Despacho ordenó en audiencia inicial del 23 de enero de 2018 al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN que allegara los antecedentes administrativos que sirvieron como soporte para la expedición de la Resolución 3029 del 28 de noviembre de 2012, acto administrativo objeto de controversia por medio del cual se reconocen unas cesantías; tal determinación fue comunicada a través de oficio No. 34 del 23 de enero de 2018 dirigido al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, como dependencia encargada de manejar la información de la docente MONICA CRISTINA PEREZ MUÑOZ.

Mediante auto del 15 de febrero de 2018, se requirió por segunda vez a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca para el cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial, dicho requerimiento se reitera en audiencias de pruebas del 23 de febrero (fl. 100), 15 de marzo fl. 106) y 19 de abril de 2018 (fl 109), en esta última informándole a esa entidad que en caso de no acatar el requerimiento se daría aplicación a lo dispuesto en los artículos 60 y 60A de la Ley 270 de 1996, donde se confiere a los jueces de la Republica la facultad de tomar medidas correccionales como instructor del proceso en caso de incumplimiento a una orden judicial.

Por lo anterior, Revisada la actuación es claro para el Despacho que el DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a pesar de los reiterados requerimientos realizados, no ha procedido a cumplir con lo ordenado, en consecuencia, se procederá con la sanción contenida los artículos 60 y 60A de la Ley 270 de 1996, en contra del Dr. ODILMER DE JESUS GUTIERREZ SERNA en calidad de Secretario de Educación del Departamento del Valle del Cauca. Tal determinación se pondrá en conocimiento mediante Resolución motivada.

Sin perjuicio de lo anterior requiérase al Dr. ODILMER DE JESUS GUTIERREZ SERNA, Secretario de Educación del Departamento del Valle del Cauca, para que de manera inmediata de cumplimiento a lo ordenado en el auto de pruebas. Oficiése remitiendo copia de esta providencia.

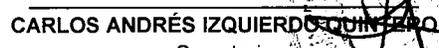
NOTIFÍQUESE,

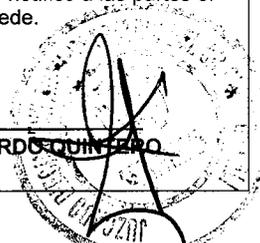

DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE CALI-SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 17 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 26 DE JULIO DE 2018


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTANA
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RAD: 76001-33-40-019-2017-00011-00
DEMANDANTE: NELSON PAREDES SEGURA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio No. 116 del 24 de mayo de 2018, que dispuso confirmar el auto proferido el 21 de noviembre de 2017, por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.

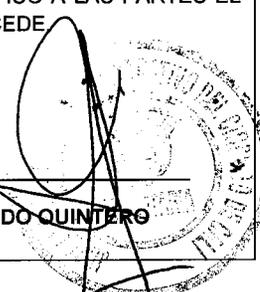
EJECUTORIADA la presente providencia, regrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
 JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA
 EN ESTADO No. 017 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
 CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE
 CALI, 26 DE JULIO DE 2018

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 76001-33-33-019-2017-00044-00
DEMANDANTE : BRICEYDA FRANCO ALVAREZ
DEMANDADO : COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se informa que el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de desistimiento del recurso de apelación¹ interpuesto contra la sentencia proferida el día 21 de marzo de 2018² por este Despacho, se tiene entonces, que de acuerdo a lo establecido en el art. 316 del C.G.P. quien recurra, podrá desistir del recurso interpuesto dejando en firme la providencia materia del mismo.

En consecuencia,

RESUELVE.

ACEPTAR la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 21 de marzo de 2018, y como consecuencia se dejará en firme la providencia materia del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
 Juez

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL
 CALI - VALLE
 En estado electrónico No. 17 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.
 CALI, 26 DE JULIO DE 2018

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
 Secretario

¹ Fl. 174
² Fl. 155 a 161

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO: 76001-33-40-019-2017-00050-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CAMACHO ARROYO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en calidad de demandado.

ANTECEDENTES

Solicita el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** -, que se llame en garantía a **LA PREVISORA S.A – COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con base en las pólizas de responsabilidad civil No. 1009672 con vigencia desde el 1 de Enero de 2015 hasta el 28 de Marzo de 2016, documentos que fue aportados y constituyen prueba sumaria de la relación que existe entre dichas entidades.

CONSIDERACIONES

El Honorable Consejo de Estado¹ sobre la procedencia y requisitos del llamamiento en garantía ha manifestado lo siguiente:

“... El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación de orden contractual o legal, de la cual surge la obligación a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso². Se ha reiterado que “la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos”.

En ese sentido se ha dicho que las relaciones jurídicas que ligan a demandante con demandado son diversas de las que unen a llamante con llamado y es por eso que se explica que no necesariamente siempre que el demandado resulte condenado, el llamado en garantía esté obligado a indemnizar o reembolsar la suma que llegare a pagar el primero como consecuencia de la condena impuesta, debido a que perfectamente puede acontecer que no surja obligación alguna a su cargo³.

El llamamiento en garantía o mejor la pretensión a él inherente, está condicionada al resultado de la sentencia, pues cobra fuerza sólo cuando una de las partes tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer⁴.

Si bien, el artículo 57 del C.P.C., remite tan solo a los artículos 55 y 56 del mismo código, la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 54 ibídem, es igualmente predicable para el caso del llamamiento en

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 3 de febrero de 2010, C. P. Myriam Guerrero de Escobar - Rad. No. 23001-23-31-000-1997-08706-01(17500).

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto 15871 de 1999.

³ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Parte General, DUPRE EDITORES, Bogotá, pag. 344.

⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia de septiembre 5 de 1977.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO: 76001-33-40-019-2017-00050-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CAMACHO ARROYO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

garantía y no exclusivo para la figura de la denuncia del pleito allí regulada⁵.

*En efecto, la exigencia así planteada, supone el acompañamiento al escrito de vinculación de **al menos prueba sumaria**, esto es, aquella que no ha sido sometida al principio de contradicción, con el fin de brindar fundamento a los supuestos fácticos -los que a su vez deben ser serios y razonados- en que se apoya la solicitud..." (Se resalta).*

De la lectura de la jurisprudencia en cita, podemos colegir que es procedente en procesos como en el caso concreto, el llamamiento en garantía, figura que se regula por el Código General del Proceso (artículo 64), por consiguiente al no existir en el Código Contencioso Administrativo una norma que establezca sus requisitos se aplicara en el presente asunto por remisión expresa⁶, el artículo 65 del C.G.P.

En consecuencia, teniendo en cuenta los argumentos planteados por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en la contestación de la demanda, la solicitud y los documentos aportados con la misma de conformidad con las normas en cita, y en concordancia con el artículo 217 del Código Contencioso Administrativo, el Despacho aceptará el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE

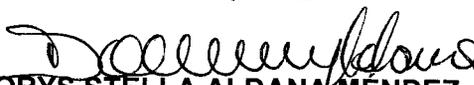
PRIMERO: ACÉPTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, solicitado por el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a **LA PREVISORA S.A – COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que suministre las expensas necesarias a efectos de notificar al llamado en garantía de conformidad con el acuerdo No. 2552 de agosto 04 de 2004, por valor de **TRECE MIL PESOS (\$13.000⁰⁰)**, el cual deberá ser consignado en la cuenta Arancel Judicial No. 30820000636-6, convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: Una vez recibida la copia de la consignación de que trata el numeral anterior, por la Secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia y el auto admisorio de la demanda, a **LA PREVISORA S.A – COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en los términos del Artículo 291 del C.G.P, Adviértaseles que cuentan con un término de cinco (5) días para hacerse presentes e intervenir en el proceso (art. 291 Numeral 3° del C.G.P.)

CUARTO: SUSPENDER el presente proceso hasta tanto se cite al llamado en garantía, y haya vencido el término para que comparezca al proceso. Esta suspensión no podrá exceder de seis (6) meses, so pena de que el llamamiento sea ineficaz

NOTIFÍQUESE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 017 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 26 DE JULIO DE 2018
CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario



⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, autos 15871 de 1999 y 17969 de 2000.

⁶ Art. 267 del C. C. A

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2017-00107-00
DEMANDANTE: ALBA LUCÍA SOLARTE SOLARTE
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se señala el día 19 de sept / 18 a las 1:30 pm, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata la referida norma.

Para ello, las partes deberán comparecer en la Carrera 5 No. 12 - 42, Sala 5, del Edificio Banco de Occidente de la ciudad de Cali (V).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dorystella Aldana Méndez
DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE CALI
 SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 017 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 26 DE JULIO DE 2018

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2017-00201-00
DEMANDANTE: SONIA LUCÍA CARVAJAL ALARCÓN
DEMANDANTE: MARÍA HAIDEE ARANGO VINASCO (Acumulada)
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta que el memorial poder obrante a folio 270 del presente cuaderno, otorgado por la parte demandante, señora SONIA LUCÍA CARVAJAL ALARCÓN, al Doctor OSCAR IVÁN MONTOYA ESCARRIA, cumple con las exigencias del artículo 74 del C.G.P., se reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de la demandante.

Ahora bien, vista la constancia secretarial que antecede de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, y cumplidos los requisitos del recurso de apelación que interpuso el apoderado judicial de la parte demandante, señora SONIA LUCÍA CARVAJAL ALARCÓN; así como también, la apoderada judicial de la Litis consorte necesaria, señora MARÍA HAIDEE ARANGO VINASCO, contra la sentencia del 04 de julio de 2018 mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, señora SONIA LUCÍA CARVAJAL ALARCÓN, al Doctor OSCAR IVÁN MONTOYA ESCARRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.385.900 de Palmira (V) y tarjeta profesional No. 98.164 del C.S. de la J, en los términos y condiciones del poder conferido.

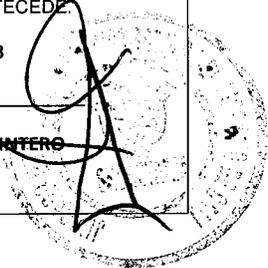
SEGUNDO: TENER por revocado el poder conferido al Doctor DIDIER DÍAZ USMA, identificado con tarjeta profesional No. 195.307 del C.S. de la J.

TERCERO: CITAR a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, el día 16 del mes de agosto de 2018, hora 10:45 sala de audiencia H, ubicada en la Cra. 5 No. 1242 del Edificio Banco de Occidente de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO No. 017 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE
Cali, 26 DE JULIO DE 2018
CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2017-00205-00
DEMANDANTE: MARÍA ELSY COLORADO CIFUENTES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece lo concerniente al Desistimiento Tácito y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que en el caso sub-lite, la parte demandante, a pesar del requerimiento efectuado en auto del 08 de mayo de 2018 y dentro del término legal concedido para su cumplimiento, no asumió una conducta positiva a efectos de impulsar el proceso como era su deber, impulso que consistía en realizar la consignación de los gastos procesales, ordenados mediante auto admisorio del 07 de febrero de 2018.

Encontrándose precluida la oportunidad para cumplir con dicha carga procesal, el Despacho dispondrá la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente medio de control, por haber operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: DEVUELVANSE por secretaría los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de su radicación y anotación en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

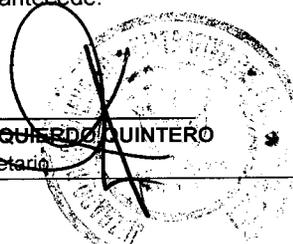
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 017 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 26 DE JULIO DE 2018


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2017-00224-00
DEMANDANTE: ARNULFO GONZÁLEZ BLANDON
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece lo concerniente al Desistimiento Tácito y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que en el caso sub-lite, la parte demandante, a pesar del requerimiento efectuado en auto del 08 de mayo de 2018 y dentro del término legal concedido para su cumplimiento, no asumió una conducta positiva a efectos de impulsar el proceso como era su deber, impulso que consistía en realizar la consignación de los gastos procesales, ordenados mediante auto admisorio del 07 de febrero de 2018.

Encontrándose precluida la oportunidad para cumplir con dicha carga procesal, el Despacho dispondrá la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

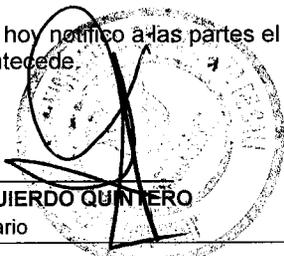
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente medio de control, por haber operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: DEVUELVANSE por secretaría los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de su radicación y anotación en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>En estado electrónico No. 017 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Cali, 26 DE JULIO DE 2018</p> <p> CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00043-00
DEMANDANTE: HOLMAN RAFAEL GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Revisadas las actuaciones que obran dentro del plenario, se vislumbra constancia secretarial en el cual pone en evidencia que la parte actora no realizó la consignación de gastos procesales que le fue ordenada en el auto admisorio de la demanda dentro del término otorgado, posterior a ello, sin perjuicios de lo anterior a folios 125 y 126 la parte actora allega el recibo de pago de gastos procesales, cumpliendo así con la carga procesal impuesta en el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

TENER EN CUENTA la consignación de los gastos procesales por valor de \$50.000.00 realizada por la parte demandante de forma extemporánea.

Sígase por secretaría con los trámites pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 17 DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 26 DE JULIO DE 2018


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00062-00
DEMANDANTE: CAROLINA OCAMPO VELASQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de subsanación, se constata que la parte actora ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 08 de marzo de 2018; razón por la cual, al reunir la demanda los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser este Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por los señore(a)s **CAROLINA OCAMPO VELÁZQUEZ, EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS SAMUEL ASTUDILLO OCAMPO Y JUAN CAMILO ASTUDILLO OCAMPO, LIBARDO ASTUDILLO ORTIZ, DIANA PATRICIA PAREDES LÓPEZ Y STEVEN ASTUDILLO PAREDES.**

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) Las entidades demandadas **MUNICIPIO DE JAMUNDI Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas **MUNICIPIO DE JAMUNDI Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **MUNICIPIO DE JAMUNDI Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al ministerio público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s)

entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **ELIECER GORDILLO MAFLA**, identificado con C.C. No. 16.205.895 y T.P. No. 90.413 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los fines del poder a él conferido.

7. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6 Convenio 13836** del Banco Agrario, en la cual se debe especificar como referencia 1. El nombre del demandante y referencia 2. La radicación del proceso con los 21 dígitos, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, o a la persona que aquél autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

<p><u>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>SECRETARÍA</u></p> <p>EN ESTADO ELÉCTRONICO NO. 17 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO QUE ANTECEDE</p> <p>Cali, 26 DE JUNIO DE 2018</p> <p> CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-019-2018-00093-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ALICIA BENÍTEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG

En atención al memorial obrante a folio 23 del expediente, donde el apoderado judicial de la parte actora en el presente asunto, solicita el retiro de la demanda, y como quiera que se ajusta a lo establecido en el artículo 174 del CPACA; el Despacho accederá a lo pretendido, teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad con los requisitos de la norma en cita.

Igualmente, se evidencia que el apoderado judicial, autoriza la entrega de la demanda a la abogada DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO. En atención a dicha solicitud, el Despacho autorizará tal entrega.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE el retiro de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA.

SEGUNDO: ORDÉNASE la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose.

TERCERO: AUTORIZÁSE a la Doctora DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO, identificada con tarjeta profesional No. 225290 del C. S. de la J., para retirar la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias previa cancelación de su radicación y anotación en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE CALI
 SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 017 hoy notifico a las partes el auto que antecede:

Cali, 26 DE JULIO DE 2018

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00103-00
DEMANDANTE: LOLY JOHANA IBARRA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de subsanación, se constata que la parte actora ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 23 de mayo de 2018; razón por la cual, al reunir la demanda los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser este Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por los señore(a)s **JOSE GREGORIO SOSSA AGUIRRE , LOLY JOHANA IBARRA IBARRA** en nombre propio y representación de sus hijos menores **ANDRES FELIPE SOSSA IBARRA, JUAN JOSE SOSSA IBARRA y MANUELA SOSSA IBARRA.**

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) Las entidades demandadas **MUNICIPIO DE PALMIRA y EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. EPSA ESP** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas **MUNICIPIO DE PALMIRA y EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. EPSA ESP** , a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **MUNICIPIO DE PALMIRA y EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. EPSA ESP**, al ministerio público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas

las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

6. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada **MARIA FERNANDA PATIÑO**, identificado con C.C. No. 31.976.820 y T.P. No. 127.060 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de los demandantes.

7. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6 Convenio 13836** del Banco Agrario, en la cual se debe especificar como referencia 1. El nombre del demandante y referencia 2. La radicación del proceso con los 21 dígitos, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, o a la persona que aquél autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELÉCTRICO NO. 17 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 26 DE JULIO DE 2018


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00112-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE CAICEDO RESTREPO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL- LESIVIDAD

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de subsanación, se constata que la parte actora ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 21 de febrero de 2018; razón por la cual, al reunir la demanda los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser este Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por **COLPENSIONES**.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La parte demandada **LUIS ENRIQUE CAICEDO RESTREPO**
 - b) al Ministerio Público

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada **LUIS ENRIQUE CAICEDO RESTREPO** y al Ministerio Público.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada **LUIS ENRIQUE CAICEDO RESTREPO** y al ministerio público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6 Convenio 13836** del Banco Agrario, en la cual se debe especificar como referencia 1. El nombre del demandante y referencia 2. La radicación del proceso con los 21 dígitos, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, o a la persona que aquél autorice.

7. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada **ANA BEATRIZ MORANTE ESQUIVEL**, identificada con C.C. No. 31.177.170 y T.P. No. 77.684 del C.S.J., para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido. En el momento que el apoderado principal quiera actuar y reasumir el poder podrá hacerlo manifestándolo por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>EN ESTADO NO. 17 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Cali, 26 DE JULIO DE 2018</p> <p>_____ CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO Secretario</p> 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2018-00128-00
DEMANDANTE: ARACELLY CABALLOS QUINTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente solicitud de ejecutivo a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, que correspondió a este Despacho por reparto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se estableció la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, del que se destaca su artículo 7° que dispone:

“ARTÍCULO 7°.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría o especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación” (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, es claro que a los Juzgados 19 y 20 Administrativos del Circuito de Cali, a quienes se les asignó el conocimiento de los procesos que venían en el sistema escritural y se estaban tramitando en los Juzgados de Descongestión que a la postre fueron suprimidos, les corresponde continuar el trámite de aquellos que se encuentran activos hasta su terminación; es decir, hasta que se profiera sentencia o decisión de fondo que ponga fin al litigio.

Sin embargo, descendiendo al caso concreto se tiene que, al Juzgado 19 Administrativo Mixto del Circuito de Cali solo le compete en virtud del factor de conexidad, conocer de los procesos ejecutivos que se adelantan con fundamento en las sentencias proferidas por él mismo; pero, frente a las demandas que se instauren a fin de ejecutar las sentencias que fueron emitidas por los extintos juzgados de descongestión y que en efecto representan un nuevo trámite judicial, les corresponde asumir su conocimiento al Despacho de origen, esto es, al que por reparto conoció inicialmente del proceso declarativo, de conformidad con lo dispuesto en providencia del 02 de noviembre de 2016¹, por medio del cual la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Tercero Administrativo de Buga, de la que se destaca lo siguiente:

¹ Radicación: 76111-33-40-003-2016-286-01. CARMENZA GONZÁLEZ GIRALDO Vs. UGPP

“En virtud de lo anterior, debe concluirse que, en atención al criterio esbozado y como quiera que el proceso ejecutivo de marras tiene como génesis un proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 201100309 conocido por reparto inicialmente por el Juzgado Segundo administrativo del Circuito de Buga y fallado en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Buga, sería éste último el competente para conocer de la ejecución, de no ser porque tal despacho judicial fue suprimido mediante el Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 y sus procesos devueltos a los juzgados de origen.

En consecuencia, el Despacho competente para continuar con la ejecución es el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga; por ello, habrá de remitírsele el expediente para que se pronuncie sobre la demanda ejecutiva propuesta por el accionante.”

Posición reiterada en providencia del 12 de julio de 2017², MP. Oscar Alonso Valero Nisimblat, donde se vislumbra lo siguiente:

“... en la actualidad, este Tribunal, dando alcance a la posición de la Máxima Corporación Contencioso Administrativa y en aras de alcanzar una redistribución equitativa de procesos en este distrito judicial –pues se hace necesario evitar la congestión innecesaria y perjudicial de los dos despachos que aún conocen procesos escriturales en el Circuito de Cali-, ha entendido que, más allá de quien haya dictado sentencia, “...será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquél y no otro el auténtico juez del conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia.

Descendiendo al caso bajo estudio y atendiendo los anteriores lineamientos, para la Sala el conocimiento de la solicitud de ejecución de la sentencia condenatoria aquí reclamada es del resorte del juez que conoció el proceso ab initio, es decir, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, por lo que así se decidirá...”

En este orden de ideas y una vez revisado el expediente, se constata que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cali fue quien conoció inicialmente el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho³ en vigencia del Decreto 01 de 1984, razón por la que de conformidad con lo dispuesto en las providencias precitadas, se le remitirá el proceso ejecutivo objeto de estudio, a fin de que se pronuncie sobre la solicitud del demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el accionante únicamente presentó solicitud de ejecutivo a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, se remite el expediente con radicación No. 2018-00128 al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia por parte del **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI** para conocer de la

² Radicación 76001-33-40-021-2016-00204-00. GRACIELA POLANIAS Vs. UGPP.

³ Folios 50 y 135-136 del cuaderno 1 del expediente.

RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2018-00128-00
DEMANDANTE: ARACELLY CABALLOS QUINTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

presente demanda ejecutiva, instaurada por la señora **ARACELLY CEBALLOS QUINTERO** en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría la presente solicitud al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI** para su conocimiento, previa cancelación de su radicación en el Sistema Siglo XXI.

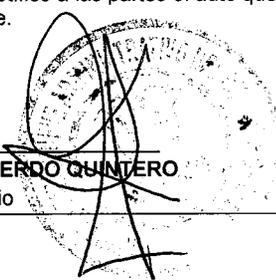
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALBANA MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI-
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 017 hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

Cali, 26 DE JULIO DE 2018


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00132-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO FRANCO MONTES
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide la admisión:

1. La parte actora debe enunciar cada una de sus pretensiones de forma individualizada, es decir, si hay varias pretensiones se deben formular por separado, de acuerdo con el art. 162 num.2 en concordancia al art. 163 del CPACA, teniendo en cuenta que debe haber una relación entre las pretensiones esgrimidas en el poder, en el libelo de la demanda y en el acápite de pretensiones de la demanda.
2. Debe la parte actora aportar el lugar y dirección donde la demandante recibirá notificaciones personales, la cual no puede ser la misma del apoderado judicial, de conformidad con el artículo 162 numeral 7º del CPACA
3. No se aportó en medio magnético adecuadamente, pues los archivos digitales que deben estar discriminados en: 1. Demanda con la firma del apoderado 2. Anexos de forma independiente en PDF, con el fin de surtir la notificación electrónica de las entidades demandadas y el Ministerio Público; toda vez que el CD aportado se añadió la demanda sin firma, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.
4. Se le advierte a la parte actora para que en la oportunidad de pedir pruebas, prevista en el artículo 212 del CPACA, deberá aportar los medios de prueba que pueda conseguir directamente o a través de derecho de petición, de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, lo anterior en cuanto a su solicitud de oficiar al Ejercito Nacional – Dirección Prestaciones Sociales (fl. 12).

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que subsane la demanda en los puntos indicados en la parte motiva.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético –preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO**, identificado con C.C. No. 9.770.271 y T.P. No. 218.976 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido. En el evento que el apoderado principal quiera actuar reasumiendo el poder podrá hacerlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>En estado electrónico No. 17 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>CALI, 26 DE JULIO DE 2018</p> <p> CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2018-00135-00
DEMANDANTE: FERNANDO GARZÓN GOMEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide la admisión:

1. Debe la parte actora aportar el lugar y dirección donde la demandante recibirá notificaciones personales, la cual no puede ser la misma del apoderado judicial, de conformidad con el artículo 162 numeral 7º del CPACA
2. Se debe vincular como Litisconsorcio necesario, a la FIDUPREVISORA, como quiera que, de los hechos narrados, en las pretensiones y en los fundamentos de las violaciones esgrimidas en la demanda, tiene injerencia en el presente asunto, toda vez que es la vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
3. Deberá adecuar tanto el poder como la demanda en los hechos y pretensiones conforme a lo expuesto anteriormente.
4. Se deben designar las partes de conformidad con lo dispuesto en el art. 162 num. 1 del CPACA.
5. No se aportó en medio magnético los archivos digitales que deben estar discriminados en: 1. Demanda con la firma del apoderado 2. Anexos, de forma independiente en pdf, con el fin de surtir la notificación electrónica de las entidades demandadas y el Ministerio Público; toda vez que el CD aportado solo se añadió la demanda sin firma y sin los anexos de la misma, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.
6. Se le advierte a la parte actora para que en la oportunidad de pedir pruebas, prevista en el artículo 212 del CPACA, deberá aportar los medios de prueba que pueda conseguir directamente o a través de derecho de petición, de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo

173 del Código General del Proceso, lo anterior en cuanto a su solicitud de oficiar a la Fiduprevisora (fl. 36).

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que subsane la demanda en los puntos indicados en la parte motiva.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético –preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 17 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

CALI, 26 DE JULIO DE 2018


DANIEL FERNANDO GOMEZ GUTIERREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2018-00140-00
DEMANDANTE: OSCAR HUMBERTO TORRES ROMAN
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide la admisión:

1. Se debe vincular como Litisconsorcio necesario, a la FIDUPREVISORA, como quiera que, de los hechos narrados, en las pretensiones y en los fundamentos de las violaciones esgrimidas en la demanda, tiene injerencia en el presente asunto, toda vez que es la vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo tanto deberá adecuar tanto el poder como la demanda conforme a lo expuesto anteriormente.
2. De conformidad con lo anterior precisar hechos y pretensiones.
3. No se aportó en medio magnético los archivos digitales que deben estar discriminados en: 1. Demanda con la firma del apoderado 2. Anexos, de forma independiente en pdf, con el fin de surtir la notificación electrónica de las entidades demandadas y el Ministerio Público; toda vez que el CD aportado solo se añadió la demanda sin firma y sin los anexos de la misma, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.
4. Se debe designar la parte a demandar de conformidad con lo dispuesto en el art. 162 num. 1 y art. 159 inciso 3 del CPACA los cuales deben coincidir en el poder y demanda
5. Se le advierte a la parte actora para que en la oportunidad de pedir pruebas, prevista en el artículo 212 del CPACA, deberá aportar los medios de prueba que pueda conseguir directamente o a través de derecho de petición, de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, lo anterior en cuanto a su solicitud de oficiar a la Fiduprevisora (fl. 36).

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que subsane la demanda en los puntos indicados en la parte motiva.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético –preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

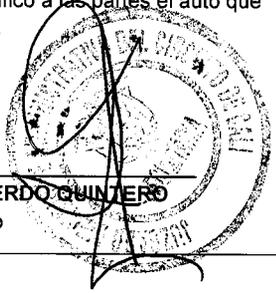
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 17 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

CALI, 26 DE JULIO DE 2018


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2018-00155-00
DEMANDANTE: HUGO ARMANDO MAGAÑA
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda ejecutiva que correspondió a este Despacho por reparto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se estableció la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, del que se destaca su artículo 7° que dispone:

“ARTÍCULO 7°.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría o especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación” (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, es claro que a los Juzgados 19 y 20 Administrativos del Circuito de Cali, a quienes se les asignó el conocimiento de los procesos que venían en el sistema escritural y se estaban tramitando en los Juzgados de Descongestión que a la postre fueron suprimidos, les corresponde continuar el trámite de aquellos que se encuentran activos hasta su terminación; es decir, hasta que se profiera sentencia o decisión de fondo que ponga fin al litigio.

Sin embargo, descendiendo al caso concreto se tiene que, al Juzgado 19 Administrativo Mixto del Circuito de Cali solo le compete en virtud del factor de conexidad, conocer de los procesos ejecutivos que se adelantan con fundamento en las sentencias proferidas por él mismo; pero, frente a las demandas que se instauren a fin de ejecutar las sentencias que fueron emitidas por los extintos juzgados de descongestión y que en efecto representan un nuevo trámite judicial, les corresponde asumir su conocimiento al Despacho de origen, esto es, al que por reparto conoció inicialmente del proceso declarativo, de conformidad con lo dispuesto en providencia del 02 de noviembre de 2016¹, por medio del cual la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Tercero Administrativo de Buga, de la que se destaca lo siguiente:

“En virtud de lo anterior, debe concluirse que, en atención al criterio esbozado y como quiera que el proceso ejecutivo de marras tiene como génesis un proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 201100309 conocido por reparto inicialmente por el Juzgado Segundo administrativo del Circuito de Buga y fallado en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Buga, sería éste último el competente para conocer de la ejecución, de no ser porque tal despacho judicial fue suprimido mediante el Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 y sus procesos devueltos a los juzgados de origen.

¹ Radicación: 76111-33-40-003-2016-286-01. CARMENZA GONZÁLEZ GIRALDO Vs. UGPP

En consecuencia, el Despacho competente para continuar con la ejecución es el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga; por ello, habrá de remitírsele el expediente para que se pronuncie sobre la demanda ejecutiva propuesta por el accionante. (Subrayado fuera de texto).

Posición reiterada en providencia del 12 de julio de 2017², MP. Oscar Alónso Valero Nisimblat, donde se vislumbra lo siguiente:

“... en la actualidad, este Tribunal, dando alcance a la posición de la Máxima Corporación Contencioso Administrativa y en aras de alcanzar una redistribución equitativa de procesos en este distrito judicial –pues se hace necesario evitar la congestión innecesaria y perjudicial de los dos despachos que aún conocen procesos escriturales en el Circuito de Cali-, ha entendido que, más allá de quien haya dictado sentencia, “...será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquél y no otro el auténtico juez del conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia. (Subrayado fuera de texto).

Descendiendo al caso bajo estudio y atendiendo los anteriores lineamientos, para la Sala el conocimiento de la solicitud de ejecución de la sentencia condenatoria aquí reclamada es del resorte del juez que conoció el proceso ab initio, es decir, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, por lo que así se decidirá...”

En este orden de ideas y una vez verificado el Sistema Siglo XXI, se constata que el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cali fue quien conoció inicialmente el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho en vigencia del Decreto 01 de 1984 y que se pretende ejecutar por medio de la presente demanda, razón por la que de conformidad con lo dispuesto en las providencias precitadas, se le remitirá el proceso ejecutivo objeto de estudio, a fin de que se pronuncie sobre el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia por parte del **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI** para conocer de la presente demanda ejecutiva, instaurada por el señor **HUGO ARMANDO MAGAÑA** en contra de **EMCALI EICE ESP**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

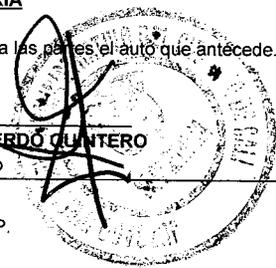
SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría la presente demanda ejecutiva al **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI** para su conocimiento, previa cancelación de su radicación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI-
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 017 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Cali, 26 DE JULIO DE 2018


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

² Radicación 76001-33-40-021-2016-00204-00. GRACIELA POLANIAS Vs. UGPP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2018-00159-00
DEMANDANTE: MARÍA INÉS CALERO DE ESPINOSA
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda ejecutiva que correspondió a este Despacho por reparto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se estableció la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, del que se destaca su artículo 7° que dispone:

“ARTÍCULO 7°.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría o especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación” (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, es claro que a los Juzgados 19 y 20 Administrativos del Circuito de Cali, a quienes se les asignó el conocimiento de los procesos que venían en el sistema escritural y se estaban tramitando en los Juzgados de Descongestión que a la postre fueron suprimidos, les corresponde continuar el trámite de aquellos que se encuentran activos hasta su terminación; es decir, hasta que se profiera sentencia o decisión de fondo que ponga fin al litigio.

Sin embargo, descendiendo al caso concreto se tiene que, al Juzgado 19 Administrativo Mixto del Circuito de Cali solo le compete en virtud del factor de conexidad, conocer de los procesos ejecutivos que se adelantan con fundamento en las sentencias proferidas por él mismo; pero, frente a las demandas que se instauren a fin de ejecutar las sentencias que fueron emitidas por los extintos juzgados de descongestión y que en efecto representan un nuevo trámite judicial, les corresponde asumir su conocimiento al Despacho de origen, esto es, al que por reparto conoció inicialmente del proceso declarativo, de conformidad con lo dispuesto en providencia del 02 de noviembre de 2016¹, por medio del cual la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Tercero Administrativo de Buga, de la que se destaca lo siguiente:

“En virtud de lo anterior, debe concluirse que, en atención al criterio esbozado y como quiera que el proceso ejecutivo de marras tiene como génesis un proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 201100309 conocido por reparto inicialmente por el Juzgado Segundo administrativo del Circuito de Buga y fallado en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Buga, sería éste último el competente para conocer de la ejecución, de no ser porque tal despacho judicial fue suprimido mediante el Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 y sus procesos devueltos a los juzgados de origen.

¹ Radicación: 76111-33-40-003-2016-286-01. CARMENZA GONZÁLEZ GIRALDO Vs. UGPP

En consecuencia, el Despacho competente para continuar con la ejecución es el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga; por ello, habrá de remitírsele el expediente para que se pronuncie sobre la demanda ejecutiva propuesta por el accionante. (Subrayado fuera de texto).

Posición reiterada en providencia del 12 de julio de 2017², MP. Oscar Alonso Valero Nisimblat, donde se vislumbra lo siguiente:

“... en la actualidad, este Tribunal, dando alcance a la posición de la Máxima Corporación Contencioso Administrativa y en aras de alcanzar una redistribución equitativa de procesos en este distrito judicial –pues se hace necesario evitar la congestión innecesaria y perjudicial de los dos despachos que aún conocen procesos escriturales en el Circuito de Cali-, ha entendido que, más allá de quien haya dictado sentencia, “...será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquél y no otro el auténtico juez del conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia.” (Subrayado fuera de texto).

Descendiendo al caso bajo estudio y atendiendo los anteriores lineamientos, para la Sala el conocimiento de la solicitud de ejecución de la sentencia condenatoria aquí reclamada es del resorte del juez que conoció el proceso ab initio, es decir, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, por lo que así se decidirá...”

En este orden de ideas y una vez verificado el Sistema Siglo XXI, se constata que el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cali fue quien conoció inicialmente el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho laboral en vigencia del Decreto 01 de 1984 y que se pretende ejecutar por medio de la presente demanda, razón por la que de conformidad con lo dispuesto en las providencias precitadas, se le remitirá el proceso ejecutivo objeto de estudio, a fin de que se pronuncie sobre el mandamiento de pago solicitado por la demandante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia por parte del **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI** para conocer de la presente demanda ejecutiva, instaurada por la señora **MARÍA INÉS CALERO DE ESPINOSA** en contra de **EMCALI EICE ESP**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría la presente demanda ejecutiva al **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI** para su conocimiento, previa cancelación de su radicación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI-
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 017 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Cali, 26 DE JULIO DE 2018

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

² Radicación 76001-33-40-021-2016-00204-00. GRACIELA POLANIAS Vs. UGPP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: 76001-33-33-019-2018-00160-00
DEMANDANTE: NAPOLEÓN BARRERA TASAMA
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se procede a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva que llegó por reparto, previas las siguientes consideraciones:

El Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se estableció la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, del que se destaca su artículo 7° que dispone:

“ARTÍCULO 7°.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría o especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación” (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, es claro que a los Juzgados 19 y 20 Administrativos del Circuito de Cali, a quienes se les asignó el conocimiento de los procesos que venían en el sistema escritural y se estaban tramitando en los Juzgados de Descongestión que a la postre fueron suprimidos, les corresponde continuar el trámite de aquellos que se encuentran activos hasta su terminación, es decir, hasta que se profiera sentencia o decisión de fondo que ponga fin al litigio. No obstante, respecto de los demás asuntos que ya se encuentran con decisión definitiva y que fueron cargados a estos despachos en el Sistema Siglo XXI a fin de que el usuario identificara la ubicación de tales procesos, se hizo para efectos de autenticar y comunicar las sentencias a las partes si así lo requieren, de igual manera para ordenar y realizar la entrega de títulos y pago de remanentes, liquidación de costas, desgloses de documentos y resolución de incidentes de condena en abstracto.

Por su parte, la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 02 de noviembre de 2016¹, resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Tercero Administrativo de Buga, de la que se destaca lo siguiente:

*“En virtud de lo anterior, debe concluirse que, en atención al criterio esbozado y como quiera que el proceso ejecutivo de marras tiene como génesis un proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 201100309 conocido por reparto inicialmente por el Juzgado Segundo administrativo del Circuito de Buga y **fallado en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Buga, sería éste último el competente para conocer de la ejecución**, de no ser porque tal despacho judicial fue suprimido mediante el Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 y sus procesos devueltos a los juzgados de origen.*

En consecuencia, el Despacho competente para continuar con la ejecución es el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga; por ello, habrá de

¹ Radicación: 76111-33-40-003-2016-286-01. CARMENZA GONZÁLEZ GIRALDO V.S. UGPP

remitírsele el expediente para que se pronuncie sobre la demanda ejecutiva propuesta por el accionante.” Negrilla y subrayado fuera de texto.

Significa lo anterior, que al Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali solo le compete en virtud del factor de conexidad, conocer de los procesos ejecutivos que se adelantan con fundamento en las sentencias proferidas por el mismo, pero no de aquellas demandas que se instauran a fin de ejecutar las sentencias que fueron emitidas por otros Despachos, entre ellos los extintos juzgados de descongestión.

Así pues, descendiendo al caso concreto se tiene que el proceso ordinario de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** con radicado No. 2011-00033, fue admitido y conocido por el **JUZGADO DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI** luego fue remitido entre otros al **JUZGADO CUARTO (4) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI** profiriendo sentencia en primera instancia, ya suprimido éste, a la postre fue asignado a éste Despacho para los efectos indicados anteriormente, pero el Despacho competente para continuar con la ejecución de la sentencia es el **JUZGADO DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**. Por consiguiente, de conformidad con las providencias citadas, se remitirá a éste último el proceso ejecutivo objeto de estudio con sus respectivos anexos, a fin de que se pronuncie sobre el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

En virtud de lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: DECLARASE la falta de competencia por parte del **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI** para conocer de la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría la presente demanda ejecutiva al **JUZGADO DOCE (12) ADMINISTRATIVO DE CALI** para su conocimiento, previa cancelación de su radicación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>EN ESTADO NO. 017 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CALI, 26 DE JULIO DE 2018</p> <p>CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario</p> 
